

**RÉGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS PARA SEGUROS ELEMENTALES
CON CLÁUSULAS SOBRE SUSPENSIÓN DE COBERTURA Y CADUCIDAD
AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO
DE LA PRIMA**

RESOLUCIÓN N° 33

Acta N° 75 de fecha 29 de mayo de 1989

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

1°) Las empresas de seguros que operan en el país, cualesquiera sea su naturaleza jurídica, se ajustarán en lo referente a la concesión de créditos para el cobro de primas de contrato de seguros de ramos elementales, a las siguientes normas.

a) La Prima o Premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.

b) El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En este último caso los recargos, impuestos, tasas, contribuciones y demás adicionales, a cargo del Asegurado, deben abonarse en su totalidad junto a la cuota inicial, que debe corresponder como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del premio, entendiéndose por tal la prima más los impuestos, tasas, contribuciones y otros recargos. Este pago debe efectuarse en fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.

c) El saldo de la prima podrá ser fraccionado hasta en ocho (8) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. La prima documentada por medio de pagarés no produce novación de la deuda.

d) La entrega de la póliza sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto del convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de (1) un mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de (2) dos días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago de la prima, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el

premio correspondiente al plazo sin cobertura.

e) Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de este vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura. La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la aceptación de la Compañía y solo surtirá efecto una vez que la Compañía manifieste su conformidad y desde las (12) doce horas del día siguiente a aquel en el que el Asegurador reciba el importe del pago vencido.

l) Las Compañías de Seguros podrán aplicar un interés del (1 %) uno por ciento sobre saldo de las primas fraccionadas.

El interés total que puede percibir la Compañía por el fraccionamiento de la prima se calcula multiplicando el interés mensual de la cuota por el factor que corresponde según la tabla siguiente

NÚMERO DE CUOTAS	FACTOR FIJO
2 cuotas (inicial más una cuota)	1
3 cuotas	3
4 cuotas	6
5 cuotas	10
6 cuotas	15
7 cuotas	21
8 cuotas	28
9 cuotas	36

g) Los seguros cuyas primas no hayan sido canceladas totalmente a los (270) doscientos setenta días de la fecha en que comience a correr el riesgo, caducarán automáticamente desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento, produciéndose la mora de pleno derecho y en ningún caso y bajo ningún concepto podrán ser rehabilitadas las pólizas respecto de las cuales se opere dicha caducidad. El Asegurado deberá abonar el importe del premio correspondiente al riesgo corrido calculado de acuerdo a las tarifas a corto plazo.

h) Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial de la prima proporcionalmente al tiempo corrido del riesgo cubierto, hasta el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión del cobro judicial o

extrajudicial del saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente.

i) Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endoso o suplementos de la póliza. El pago no podrá exceder el plazo establecido en el original de la póliza.

En los casos de emisión de provisorios, los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza y en ningún caso para el pago del premio

deberá exceder los (270) doscientos setenta días.

2°) Del régimen de cobranza de Premios que establece la presente Resolución, quedan exceptuados los siguientes casos:

a) Seguros que cubren riesgos correspondientes a organismos nacionales, municipales, mixtos y empresas del estado.

b) Seguros cuyos premios deben pagarse conforme lo dispongan disposiciones específicas.

c) Seguros por períodos que no excedan de (90) noventa días.

3°) Queda derogada la Resolución N° 1 Acta N° 84 de fecha 9 de mayo de 1973 del directorio del Banco Central del Paraguay.

4°) La Superintendencia de Bancos adoptará las disposiciones requeridas para el cumplimiento de esta Resolución.

ADICIONAL DE COBERTURA N° 5

COBERTURA EN EL EXTERIOR

Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, y no obstante lo dispuesto en las condiciones de cobertura de la póliza, esta Compañía consciente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales Comunes, Particulares y Específicas (excepto la Responsabilidad Civil) de la referida póliza, mientras circule por los territorios de las Repúblicas de Chile, Bolivia, Argentina, Brasil y Uruguay, durante el plazo de un año a partir del inicio de vigencia de esta póliza.

En caso de accidente, el asegurado deberá comunicar a la Compañía Aseguradora por carta certificada o telegrama colacionado y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de tomas fotográficas, en número razonable, de los daños recibidos por el vehículo asegurado. El asegurado podrá disponer la reparación de los mismos, y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte policial y las placas fotográficas que relaciona la causa del siniestro, a la Compañía Aseguradora para su reembolso, el que será efectuado en guaraníes al

tipo de cambio del mercado, a la fecha que se haya realizado el pago de las reparaciones del vehículo.

**CONDICIONES PARTICULARES (CONT.)
CUBIERTOS**

RIESGOS

I- RESPONSABILIDAD CIVIL

Las lesiones corporales a terceras personas. Por toda indemnización que el Asegurado tuviera que pagar en concepto de lesiones o muerte, causada a terceras personas, a consecuencia de un accidente ocurrido con el automóvil asegurado, hasta la suma máxima en conjunto por cada accidente deGs. Ver descripción de las coberturas.

En caso de que el accidente causara la muerte de tres o más personas, la indemnización establecida en el párrafo anterior se amplía hasta la suma máxima deGs. Ver descripción de las coberturas.

Daños causados a cosas de terceros. Por toda indemnización a cargo del asegurado, por los daños o roturas causados a cosas de terceros a consecuencia de accidente con el automóvil asegurado, hasta la suma máxima en conjunto, por cada accidente deGs. Ver descripción de las coberturas.

II- INCENDIO, ACCIDENTE y ROBO

Incendio: Esta póliza cubre el riesgo de incendio del automóvil asegurado, incluso el daño causado por explosión, ignición y/o rayo, en el garage, taller, depósito o tránsito en cualquier punto de la República, hasta una suma equivalente al valor del automóvil en el momento del siniestro, la que no podrá exceder deGs. Ver descripción de las coberturas.

Accidente: Por los daños o roturas sufridos por el automóvil asegurado que sean el resultado único y directo de un accidente, hasta una suma equivalente al valor del automóvil en el momento del siniestro, la que no podrá exceder deGs. Ver descripción de las coberturas.

Robo: Por el robo total del automóvil asegurado, de acuerdo a las condiciones de póliza, tomándose como base el valor del automóvil en el momento del robo, siempre que este valor no exceda de la suma asegurada deGs.Ver descripción de las coberturas.

III- ACCESORIOS

Daños de los Accesorios - Radio, Antena y Tocacintas, refrigeración y calefacción, llantas de magnesio, calcomanías, protector frontal y trasero, Airbag, spoiler, molinete, tira trailer, alerón trasero y delantero, buscahuellas y barra antivuelco, están cubiertos por esta póliza hasta la suma máxima deGs.Ver descripción de las coberturas.

IV- ACCIDENTES PERSONALES PARA OCUPANTES

Lesiones de las personas ocupantes - Los gastos de atención médica, internación y medicamentos realizados para la atención de las personas ocupantes del vehículo asegurado que hayan sufrido un accidente estando el vehículo en movimiento o estacionado, por cada persona ocupante y hasta un máximo de personas ocupantes según lo establecido en el ítem "Cantidad de Ocupantes" de estas Condiciones ParticularesGs.Ver descripción de las coberturas.

Muerte o Invalidez de las personas ocupantes - En caso de Muerte o Invalidez, total y permanentes o parcial, se indemnizará por cada persona ocupante o fallecida o inválida, hasta un máximo de personas ocupantes según las establecidas en el ítem "Cantidad de Ocupantes" de estas Condiciones Particulares, de conformidad a la Cláusula 7 de la Cobertura Básica N° 4 hasta la suma máxima deGs.Ver descripción de las coberturas.

CONDICIONES ESPECIFICAS	COBERTURA BASICA N° 1 - DAÑOS MATERIALES
--------------------------------	---

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1- Esta póliza cubre los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado ocurridos por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o

rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro, agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2- La compañía en caso de daños podrá reparar, reintegrar o reemplazar el vehículo asegurado, o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuar deben tener por base el presupuesto que los técnicos del asegurador fijaren, cuyo importe, podrá ser entregado al Asegurado para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad.

El daño parcial se considerará daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veinte y cinco por ciento (25%) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación al momento del siniestro. Determinada la existencia del daño total, el asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al asegurador o a su orden, quedando a cargo de este el pago de los gastos de transferencia.

No obstante las disposiciones de la presente cláusula de cobertura, en caso de daños al vehículo, el asegurador no está obligado a pagar por las partes y/o piezas de repuesto a emplearse en las reparaciones, suma mayores de las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de las casas representantes de las marcas respectivas, no responsabilizándose el asegurador por la falta de dichos repuestos en plaza.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3- La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,
- c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer o fuere indemnizada una pérdida parcial, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición del importe indemnizado, mediante el pago de la extra prima según la tarifa aplicable en ese momento.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4- Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Daños a las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- b) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- c) De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República, salvo autorización expresa de la Compañía.
- d) Daños a radios, tocacintas, originales de fábrica o no, carrocería y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o no con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la compañía.
- e) Rotura y daños de llantas, cámaras y neumáticos, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.
- f) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- g) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
- h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 5- El asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos salvo pacto expreso en contrario:

- a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a la leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
- b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o

destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete días de ser comunicado.

e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales.

f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (Lock-out), o tumulto popular.

g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado.

h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

i) Cuando el siniestro es causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma

CONDICIONES ESPECIFICAS

COBERTURA BASICA N°3 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTA

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1- El presente seguro garantiza al asegurado el pago de toda indemnización, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza, que tuviera que realizar por su responsabilidad civil por daños personales y/o materiales causados a terceros ocasionados por el vehículo asegurado.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 2- La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de (2) dos días de hallarse en mora.

b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,

c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del o de los vehículos asegurados, alcance la suma asegurada.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 3- Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- b) Los daños causados al vehículo asegurado, ya sea por accidente o por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- c) Los daños causados por el Asegurado a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, así como cualquier pariente o persona que con él resida o que dependa económicamente de él.
- d) Los daños causados a socios, directivos o empleados de la empresa del asegurado.
- e) Los daños a bienes de terceros en poder del asegurado para su guarda, custodia, transporte, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.
- f) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
- g) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO INDEMNIZABLES**CLÁUSULA 4-** El asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos:

- a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a la leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
- b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
- e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular salvo pacto en contrario.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.

- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
- i) Daños causados por polución o contaminación del medio ambiente.
- j) Daños ocurridos como consecuencia de operaciones de carga y descarga de mercaderías.

DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 5- Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designan el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

EL Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomará la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a la actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquel quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurador no asumiera su defensa ni confiara la misma al Asegurado en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieron medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no

podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERÉS

CLÁUSULA 6- El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero, aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada la que fuere menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Art. 1645 y 1646 C. Civil)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 7- El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad (Art. 1650 C.Civil.)

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8- Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictarán, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.Civil).

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieron medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9- La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinar dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE PENAS

CLÁUSULA 10- La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647 C.Civil).

**CONDICIONES
ESPECÍFICAS**

**COBERTURA BASICA N° 4 -ACCIDENTES PERSONALES DE
OCUPANTES DE VEHÍCULOS PARTICULARES**

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1- Conforme a esta cláusula de cobertura, la compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso de que las personas transportadas en el vehículo asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo asegurado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2- La compañía no se responsabiliza del pago de la indemnización:

- a) Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en esta póliza
- b) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a la leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
- c) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- d) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

- e) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular salvo pacto en contrario.
- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.
- i) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 3- A los efectos de esta cobertura, se entiende por:

- a) **Persona Transportada:** es la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y ocupantes, en el vehículo automotor detallado en las Condiciones Particulares.
- b) **Accidente:** Se considera accidente cubierto por esta, todo vuelco, despeñamiento o inmersión, incendio, roce o choque con otros vehículos, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule o esté estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la República.

CAPACIDAD DEL VEHÍCULO

CLÁUSULA 4- La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en la Condiciones Particulares.

RESTRICCIONES EN CUANTO A LA EDAD

CLÁUSULA 5- No pueden ser aseguradas las personas menores de 15 años, o las mayores de 70 años, salvo pacto en contrario.

En todo caso, los ocupantes:

Menores de 15 años no estarán amparados por la cobertura de muerte.

Mayores de 70 años estarán amparados por la mitad de las sumas de Muerte y de Invalidez Permanente.

DENUNCIA DE ACCIDENTE

CLÁUSULA 6- En caso de accidente, el Asegurado deberá avisar a la compañía dentro de los (3) días de ocurrido, por telegrama colacionado o carta certificada,

indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionados si han intervenido las autoridades competentes.

En el mismo plazo deberá enviarse a la compañía un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a las personas transportadas en el vehículo asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas.

La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados de las obligaciones señaladas, libera a la compañía de toda responsabilidad, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

INDEMNIZACIONES

CLÁUSULA 7- El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto de los siguientes términos.

A) MUERTE E INCAPACIDAD PERMANENTE

En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por esta póliza, la base de indemnización máxima por personas transportadas es la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. Si el accidente causare una incapacidad permanente para trabajar, el Asegurador, pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares que correspondan de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL	%
Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al Asegurado, ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida	100
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente	100

<u>A) CABEZA</u>	PARCIAL	%
Sordera total e incurable de los dos oídos		50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal		40
Sordera total e incurable de un oído		15
Ablación de mandíbula inferior		50

<u>B) MIEMBROS SUPERIORES</u>	%	%
	Derecho	Izquierdo

Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	4
Fractura no consolidada de un brazo (seudo-artrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar	18	14
Pérdida Total de índice	14	11
Pérdida total del dedo medio	09	07
Pérdida Total del anular o del meñique	08	06

C) MIEMBROS INFERIORES

		%
Pérdida total de una pierna		55
Pérdida total de un pie		40
Fractura no consolidada de un muslo (Seudo-artrosis total)		35
Fractura no consolidada de una pierna (Seudo-artrosis total)		30
Fractura no consolidada de una rótula		30
Fractura no consolidada de un pie (Seudo-artrosis total)		20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional		40
Anquilosis de la cadera en posición funcional		20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional		30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional		15
Anquilosis del empeine (Garganta del pie) en posición no funcional		15
Anquilosis del empeine (Garganta del pie) en posición funcional		08
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros		15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros		08
Pérdida Total Del Dedo gordo de un pie		08
Pérdida total de cualquier otro dedo del pie		04

Por la "pérdida total" se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional pero si la incapacidad deriva de seudo artrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar a la tercera parte

por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda, exceder del 100% de la suma Asegurada para incapacidad total o permanente.

Cuando la incapacidad así establecida llegue al 80%, se considerará incapacidad total y se abonará, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.

Las incapacidades derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante la vigencia de la póliza y cubierto por la misma, serán tomados en conjunto a fin de fijar el grado de incapacidad e indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la incapacidad anterior.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede, constituya una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos y sin tomar en consideración la profesión del Asegurado.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

Si un accidente causare una incapacidad permanente y/o la muerte del Asegurado, el Asegurador deberá pagar solamente la mayor de las indemnizaciones que correspondan para cada uno de estos dos casos, pero cuando a una incapacidad temporaria acompañe o sobrevenga una incapacidad parcial permanente la indemnización no podrá ser menor a la suma que corresponda por la incapacidad parcial permanente más de la que resulte de aplicar el porcentaje de capacidad final reservado al importe total que hubiere correspondido por la incapacidad temporaria.

En todos los casos en que esta póliza se refiere a la incapacidad "para trabajar", esta expresión deberá tomarse con carácter general, es decir, independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin las mencionada

concausa, salvo que ésta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

B) GASTOS MEDICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS

La compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para la curación de las heridas o lesiones sufridas por la persona transportada como consecuencia de algún daño cubierto por esta póliza, hasta el límite de la suma asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

ADICIONAL DE COBERTURA N° 1

COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL DEL AUTOMÓVIL RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1- Por este adicional de cobertura, el Asegurador se responsabiliza exclusivamente por el Robo o Hurto total del automóvil objeto de este seguro y no por la desaparición de sus accesorios salvo que estos últimos cuenten con la cobertura del adicional correspondiente.

Para determinar la existencia del robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal.

En el caso de que el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo establecido en las Condiciones Generales Comunes (Cláusula 21), el Asegurador no responde por los daños ocasionados al vehículo mientras se hallaba en manos extrañas. Tampoco se responsabiliza por la desaparición de sus partes componentes ni de sus accesorios.

No se indemnizará el robo, la apropiación o no restitución del vehículo realizado en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo, uso o encargo de custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2- La indemnización por el robo total del (los) automóvil (es) se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3- La cobertura prevista en este adicional fenece cuando:

- a) ocurre la pérdida total del (los) vehículo (s) asegurado (s); y,
- b) la indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del (los) vehículo (s)

asegurado (s), alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

ADICIONAL DE COBERTURA N° 4

COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTOS Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA

Se hace constar que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente, esta compañía consciente en cubrir también, hasta el vencimiento de este contrato, los riesgos amparados por la presente póliza, cuando fueren causados por Tumulto y/o Alboroto y/o Huelga que revista tales caracteres, en las condiciones estipuladas a continuación:

En virtud del premio adicional consignado en la póliza, y durante la vigencia de la misma, esta compañía cubre también los riesgos especificados en la póliza con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables establecidas en las Condiciones Particulares, cuando éstos hayan sido causados directamente por un Tumulto y/o Alboroto popular y/o Huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos. En consecuencia, queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares, Generales Comunes y Específicas de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas.

Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente proviene de, o se relacionen con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, no se procederá a devolución alguna de prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

ADICIONAL DE COBERTURA N° 6**COBERTURA DE ACCESORIOS**

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido entre los contratantes, que la compañía amplía su responsabilidad cubriendo el daño causado a los accesorios del (los) vehículo (s) objeto (s) de este seguro, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la póliza, hasta la suma máxima y detalle establecido en las Condiciones Particulares.

ADICIONAL DE COBERTURA N° 7**COBERTURA DE CUALQUIER CONDUCTOR**

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido que los derechos indemnizatorios, establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se extienden a cubrir aún cuando el vehículo asegurado fuere manejado por cualquier persona, siempre que se encuentre habilitado para conducir vehículos de esa categoría y se cuente con el consentimiento del asegurado.

Queda expresamente establecido que la aplicación del presente adicional podrá ser reclamada únicamente por el Asegurado.

ENDOSO N° 2**TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIONES A BENEFICIARIOS DE PERSONAS OCUPANTES**

Se hace constar que, si de un accidente ocasionado al vehículo objeto de este seguro, resultare(n) muerto (s) la(s) persona(s) ocupante(s), los derechos por indemnización que pudieran corresponderle(s) por esta póliza quedan transferidos a favor de HEREDEROS LEGALES, en calidad de beneficiario(s).

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II, del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admite pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art.1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el

Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art.1594 C.Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art.1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art.1549 C.Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o ajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda Prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art.1563 C.Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual de interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO**CLÁUSULA 10**

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda la agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o sí éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro, se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo del seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA**CLÁUSULA 11**

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra

entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos, por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y Aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art.1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho de ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños(Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando en seguida de su conservación.

b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formándose actas respectivas de estos hechos.

c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta

Cláusula.

d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

e) Comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes. El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos sí así le fuere requerido. (Art.1610 y Art.1611 C. Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 15

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario.(Art.1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo de Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el Reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los

(30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C.Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25

Cuando acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al

Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C.Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO**CLÁUSULA 32**

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art.715 C.Civil)

JURISDICCIÓN**CLÁUSULA 33**

Las disposiciones de este contrato se aplican únicamente y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.